



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 18/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00312-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Iveth María Herrera Marimon
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

**CONSTANCIA**

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019.

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00312-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Iveth María Herrera Marimon</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Iveth María Herrera Marimon por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 22 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Las demandadas presentaron de manera oportuna su contestación, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. El presente proceso se encontraba en etapa de pruebas, sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por la señora Iveth Maria Herrera Marimon —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Iveth Maria Herrera Marimon, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>156</u>	DE HOY <u>19-11-19</u> A LAS 8:00 Horas
<i>[Firma]</i>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/11/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2009-000122-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Popular
<b>Demandante</b>	ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD...
<b>Demandado</b>	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS...
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15° administrativo del Circuito de Barranquilla. De igual manera le informo que en esta acción no ha sido posible obtener la notificación de todas las empresas transportadoras vinculadas.

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2009-00122-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Popular
<b>Demandante</b>	ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD...
<b>Demandado</b>	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien se declaró no competente para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Advierte el Juzgado, que a la fecha, pese a las distintas oportunidades en que se ha procurado lograr la notificación de las empresas transportadoras cuya vinculación solicitó el Área Metropolitana de Barranquilla, aún no ha sido posible, situación que ha originado la paralización del proceso.

Es por ello, que esta agencia judicial en virtud del principio de economía procesal que como principio informador del proceso judicial lo gobierna y es de aplicación directa en todo trámite, está obligado a obtener el mejor rendimiento con el menor desgaste posible, sobre todo si se trata de una acción constitucional, procede a tomar las medidas necesarias para ello y por lo tanto requerirá a la parte actora para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, si no existe la vulneración o amenaza que motivó la presentación de este mecanismo.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el objeto de la acción popular fue o no superado, si no existe la vulneración o amenaza que motivó la presentación de este mecanismo.

901

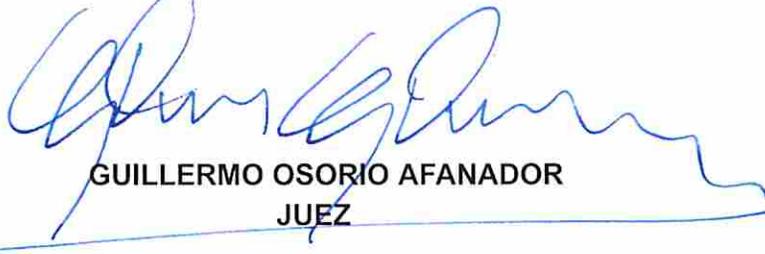


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. Obtenida la información por parte de la demandante, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 156	DE HOY	A LAS 8:00
	Horas	
19-11-19		
Alberto Oyaga Larios		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 18/11/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Diego Armando García Ospina
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 14 de noviembre de 2019, por el señor Diego Armando García Ospina actuando por intermedio de apoderado, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental de Petición.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 14 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Diego Armando García Ospina
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— de
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado de fecha 14 de noviembre de 2019, el señor Diego Armando García Ospina actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, de dar respuesta de fondo, en forma clara y congruente a la petición elevada por el señor Diego Armando García Ospina el día 13 de agosto de 2019, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- REQUERIR** al doctor **Cesar Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral, de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor Diego Armando García Ospina, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

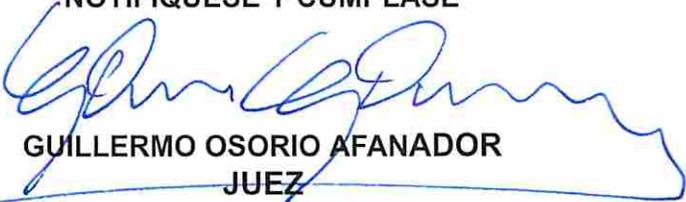
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**2°.- REQUERIR** al doctor **Cesar Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral, de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

**3°.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**4.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 156- DE HOY 19-11-19 A \_\_\_\_\_  
LAS 8:00 P.M.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 18/11/2.019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00269-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rodrigo Jiménez Silva</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN- y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para su eventual admisión.-

<b>CONSTANCIA</b>
Consta de un cuaderno principal de 14 folios. Acta individual de reparto del 14/11/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00269-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Rodrigo Jiménez Silva
<b>Demandado</b>	Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

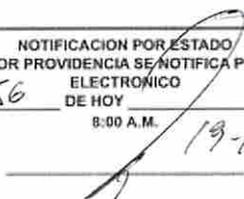
El señor **Rodrigo Jiménez Silva**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** solicitando el amparo al derecho fundamental de petición. -

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Rodrigo Jiménez Silva**, contra la **Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN - y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al director y/o representante legal del **Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN-** y al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>156</u>	DE HOY <u>19-11-19</u> A LAS
8:00 A.M.	
 <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	